

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-048
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Esta Información General sobre el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "CAJEANAS VISIÓN", tiene como Representante Legal a la Sra. Rosa Corina García García y la información del Prestador es:

| | |
|-----------------------------|--|
| SERVICIO CONTROLADO: | AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN |
| RAZÓN SOCIAL: | GARCIA GARCIA ROSA CORINA* |
| NOMBRE COMERCIAL: | CAJEANAS VISIÓN |
| NÚMERO DE RUC: | 0801635483001* |
| REPRESENTANTE LEGAL: | GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA* |
| DOMICILIO: | AV. SIMÓN PLATA TORRES 701 Y 10 DE AGOSTO. ESQ. |
| CIUDAD: | QUININDE / LA UNIÓN |
| PROVINCIA: | ESMERALDAS |

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 17 de diciembre de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0053 de 8 de febrero de 2017 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"(...) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor de la señora Rosa Corina García García, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio Y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CAJEANAS VIVIÓN", para servir al cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, y un canal local con programación propia, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0725-M** de 07 de junio de 2018 mediante el cual el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, en el Memorando se indica lo siguiente:

“(...) Sírvase encontrar adjunto en archivo físico el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0146, donde constan las actividades control técnico realizadas por personal técnico de esta Coordinación Zonal al sistema de Audio y Video por Suscripción asignado al prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA.

Del mencionado informe se desprende: "De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)

Particular que le comunico, a fin de que el mencionado informe de control técnico, sea analizado en el ámbito legal y de ser el caso se inicie el procedimiento administrativo que corresponda. (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **El Informe Técnico No. IT-CZO2-CT-2018-0146** de 15 de marzo de 2018, concluye:

*“(...) 6. **CONCLUSIONES:***

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-153** de 21 de septiembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

*“(...) 4. **CONCLUSIÓN. -***

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico citado, en el cual se ha determinado que: "De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.". Hecho detectado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de fecha 15 de marzo de 2018, el cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, pudiendo ser considerado sin efecto vinculante, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que esto signifique bajo ningún concepto la validez científica y Técnica del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146. (...)**

2.3. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027** de 22 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0168-OF de 22 de septiembre de 2020, mismo que consta en el expediente, enviado a la dirección de correo electrónico cajeanas.vision@gmail.com el 22 de septiembre de 2020 y que fuere recibido de forma física por el señor Ángel Torres, el 22 de septiembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende del **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1455-M** de 30 de septiembre de 2020.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

El Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2018-0146** de 15 de marzo de 2018 indica:

“(…) 2. OBJETIVO

Verificar la presentación por parte del prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA, de los reportes de número de suscriptores de la estación CAJEANAS VISION correspondientes al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

(…)

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los resultados de la revisión realizada se muestran en las siguientes imágenes:

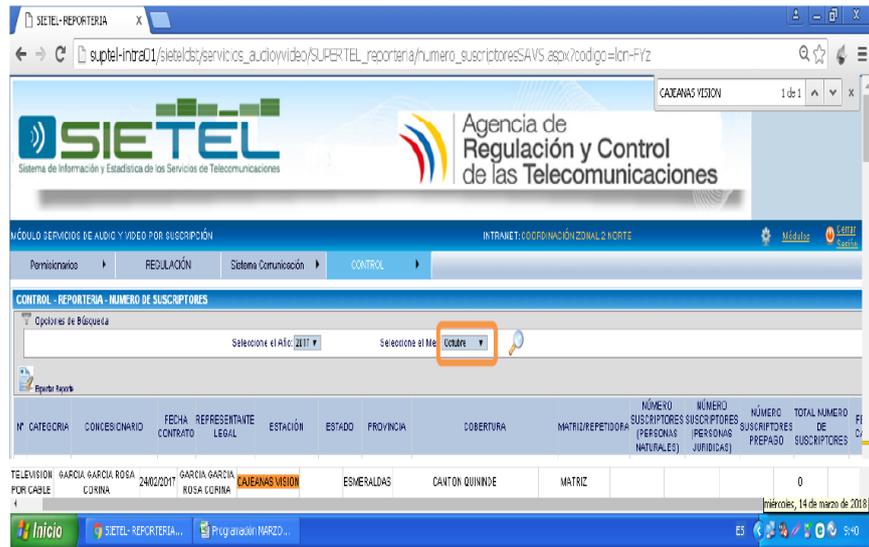


Figura 1.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, mes de octubre de 2017.



Figura 2.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, mes de noviembre de 2017.



Figura 3.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, mes de diciembre de 2017.

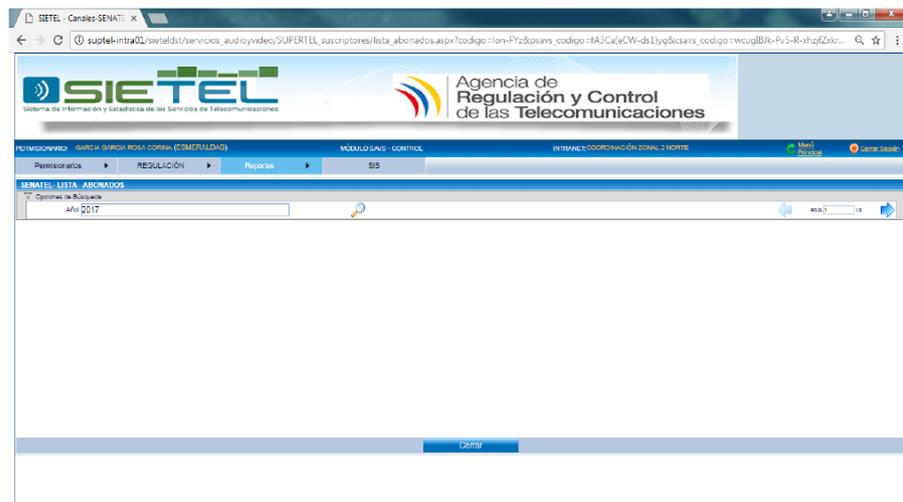


Figura 4.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, año 2017.

El número 6 de las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Adicionalmente, la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción, constante en el citado Reglamento, entre otros aspectos establece: "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio: (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)"

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."

Cabe señalar que, la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento indica "(...) La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De la verificación efectuada para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 se ha encontrado que para la estación "CAJEANAS VISION", del prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA no ha subido al SIETEL los reportes de número de suscriptores de los citados meses.

5. OBSERVACIONES

- En las capturas de pantalla de las figuras 1 a la 3, la fecha de verificación es el 14 de marzo de 2018, como se indica en la parte inferior derecha de dichas imágenes.
- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto". (el resaltado fuera del texto original)
- Se revisó en el Sistema de Control Documental Quipux y en el Sistema de Archivo Documental Onbase, sin encontrarse ningún documento en el cual la permissionaria GARCIA GARCIA ROSA CORINA, notifique el inicio de operaciones de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION".

Con oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0103-OF del 27 de marzo de 2017, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, comunica a la Peticionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción del sistema Cajeanas Visión, que debe utilizar el Sistema SIETEL para presentación de reportes técnicos para el control de la prestación del Servicio indicado, así como también le comunica la periodicidad de la presentación de dichos reportes.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-153 de 21 de septiembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

"(...) 2.6 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Sobre la base del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de fecha 15 de marzo de 2018, se estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION), para cuyo efecto se realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el mencionado Informe Técnico, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento de la Área Jurídica de la misma Coordinación, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de fecha 15 de marzo de 2018 para que inicie con las acciones legales que correspondan dado que:

(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CAJEANAS VISION", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

Por su parte, es preciso señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de "Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades", como lo estipula el numeral 6 del artículo 24. (Subrayado fuera de texto original)

A la par de lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de la materia señala en varios articulados la obligación de los prestadores de servicios de brindar todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL respecto de cualquier forma o requerimiento de información.

En concordancia con la LOT, la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 que contiene el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, recuerda las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes respecto del cumplimiento de entrega de información en relación al servicio que presta o que es necesaria para la administración y supervisión del título habilitante, como lo señala el numeral 6 del artículo 9 del referido Reglamento. En el mismo cuerpo legal se señala la facultad de control de la ARCOTEL a la prestación de servicios,

infracciones y sanciones y menciona que en caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente

Adicionalmente y ya específicamente al servicio de audio y video por suscripción contenido en la Ficha levantada para este efecto, se menciona que los prestadores deberán entregar trimestralmente a la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días calendario, los índices de calidad así como el reporte de abonados, clientes o suscriptores, información que debe ser entregada en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

Pese a las especificaciones dadas en amparo de la Ley en el caso del Prestador, "GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION)" esto no ha pasado, puesto que no se ha presentado dentro de los quince días calendario siguientes al trimestre en evaluación, los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción "GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION)", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)

- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, "GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION)", una vez que se ha verificado que el Prestador, no ha presentado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; hecho verificado en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2018-0146.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la*



procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)* (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

(...) **TÍTULO III**
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(...)"

4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, señala:

"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.

(...)"

4.3. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

"Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

Capítulo XII

CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al

ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

4.4. FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN **Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:**

“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.”

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose. (...)”

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E** de 05 de octubre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0168-OF de 22 de septiembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Ángel Torres, con fecha 22 de septiembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-01455-M de 30 de septiembre de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E de 05 de octubre de 2020, indica lo siguiente:**

“(…) 3. **EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -**

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E DE 05 DE OCTUBRE DE 2020.

La prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E de 05 de octubre de 2020, en el que, en relación al mencionado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la prestadora respecto a los hechos manifiesta lo siguiente:

“(…)

Mediante Resolución N.- ARCOTEL-2017-0053 de 08 de febrero de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en ejercicio de atribuciones conferidas por la máxima Autoridad de la ARCOTEL, otorgado a favor de la señora Rosa Corina Gracia García, el título habilitante de permiso para la prestación de servicio de audio y video.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 3.- Obligaciones Generales

3.1.1. Las relaciones entre prestador y el suscriptor/ cliente – usuario se regirán por los términos y condiciones de contrato de adhesión el que se sujetara al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del consumidor y Reglamento, la LOT y su Reglamento para la prestación de servicio de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y serán aprobados por la ARCOTEL.

3.3. Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación del servicio de Audio y Video por suscripción, es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de la suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En los hallazgos determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Donde hace una predeterminación sobre los reportes de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, en el cual nos manifiestan que no consta en el sistema del SIETEL, de la estación de servicio de audio y video de la suscripción modalidad cable físico denominado CAJEANAS VISION, cabe mencionar que el ARCOTEL con fecha 6 de marzo del año 2018, notifica Quipux de pertenencia a la señora Rosa Corina Gracia García; **a fin de realizar una inspección de inicio de operaciones en la fecha 12 de marzo del 2018, en el cual el mismo ARCOTEL, hace mención que CAJAENAS VISION, no tiene operatividad es decir no está prestando servicios a la colectividad, iniciando su actividad desde el mes de diciembre del 2017, con forme se lo justifica con los números de las siguientes facturas 101, 102,103,104,105,106,107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121, 122,123, del RUC: 0801635483001, con la actividad transmisión de sonido, imágenes, datos, u otro tipos de información por cable (transmisión tv por cable): como prueba según el Art. 193, 199 y 33 del código orgánico Administrativo establece el derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, el numeral 1 del Art. 103 del mismo cuerpo legal que manifiesta la razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad, en razón de encontrarse nuevos hechos o documentos no reconocidos en el expediente originario que hayan aportado con la impugnación de acuerdo al ART. 225 del Código orgánico administrativo, en concordancia con el Art. 258 del mismo cuerpo normativo como consecuencia de la Instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos de su posible calificación; siendo una información fidedigna, original y tendrán efectos legales; conforme lo establece el Art. 202 del Código Orgánico General de Proceso, en concordancia con el Art. 2 ; 29; 30, 52 ley de comercio Electrónico y firma electrónica y mensajes de datos, de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que solicito que otorgue la Extinción del acto administrativo, ya que he cumplido con mi obligación en la función encomendada; vuélvase todo al estado anterior, pretensión que me amparo en el numeral 5 del art 103 del Código Orgánico Administrativo. (...)**

ANÁLISIS:

El “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en

el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

"(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)" [El subrayado no es parte del texto original]

Además, en el ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN del Título Habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico a denominarse "CAJEANAS VISION", otorgado a favor de la señora Rosa Corina García García mediante Resolución ARCOTEL-2017-0053 de 08 de febrero de 2017, se establece que:

"(...) **ARTÍCULO 5: INFORMES.-**

5.1. Informes:

El Prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, **durante la vigencia de este título habilitante**, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1. Información Trimestral.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada).
- b. Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL. (...)" [El subrayado no es parte del texto original]

Finalmente, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0103-OF de 27 de marzo de 2017, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones comunicó a la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción CAJEANAS VISIÓN, que:

"(...) Considerando las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", constantes en el Artículo 4 del ANEXO 2 del Permiso otorgado para la operación del sistema "CAJEANAS VISIÓN"; inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 24 de febrero de 2017, se comunica que, a partir de la recepción de este oficio, deberá utilizar el "Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL", para la entrega de los siguientes reportes:

(...) **2) Menú de SIETEL: Reportes de Suscriptores**

2.1) Abonados

Periodicidad de entrega: Trimestral en SIETEL y mensual por correo electrónico

Periodo de entrega: Del 1 al 15 del mes subsiguiente al periodo reportado

NOTA: Dado que el sistema SIETEL actualmente solo permite el acceso trimestral a este reporte, hasta que éste sistema sea modificado deberá realizar lo siguiente:

a) Hasta el 15 de febrero / 15 de marzo / 15 de mayo / 15 de junio / 15 de agosto / 15 de septiembre / 15 de noviembre / 15 de diciembre, enviar por correo electrónico (a audioyvideo@arcotel.gob.ec), en formato EXCELL el reporte del número de abonados del mes anterior.

b) Hasta el 15 de enero / 15 de abril / 15 de julio / 15 de octubre, junto con los otros reportes de calidad, deberá cargar la información trimestral del número de abonados en SIETEL. (...)"

Por lo tanto, la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción CAJEANAS VISIÓN, tiene la obligación de presentar los reportes de número de suscriptores desde la entrada en vigencia de su título habilitante, esto es desde el 24 de febrero de 2017, fecha de su inscripción en Tomo RTV 1 Foja 1356-A. (...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 de 25 de noviembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E de 05 de octubre de 2020, indica lo siguiente:

"(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

III

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución de la República del Ecuador

Art. 16 derecho a la comunicación:

Numeral 3 la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condición de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión pública y privadas y comunitarias y a bandas libres para la explotación de redes inalámbrica

Art. 76 garantías básicas del derecho al debido proceso:

Numeral 7 literal a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Código Orgánico Administrativo

Artículo 193.- Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.

Artículo 199.- Medios de prueba.

Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.

Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO (COGEP)

Art. 193.- Prueba documental.

Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Art. 202 documentos digitales

Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Ley de Comercio Electrónico

Art.2 Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 13.-Títulos habilitantes.

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.

*En los respectivos títulos habilitantes o en la regulación que expida la ARCOTEL se establecerán los, **Plazos para el inicio de las operaciones de los servicios del régimen general de telecomunicaciones**, Sus efectos en caso de inobservancia, autorización para suspensión de operaciones; y en general, Todas las condiciones para la prestación del servicio objeto del título habilitante.*

El Plan Nacional de Soterramiento. Además, el 26 de octubre de 2015, en Registro Oficial 615 la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, expidió la "Norma Técnica para el despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios de telecomunicaciones, servicios de audio y video por suscripción (Modalidad Cable Físico) y redes privadas".

Abonado Se conoce también como Cliente o subscriber. Es el usuario de cualquier naturaleza que haya negociado las cláusulas y suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones (referencia LOT artículo 21).

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a las telecomunicaciones como: "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica".

Según el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las redes físicas: 28 "son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, video, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población."

El 23 de junio de 2017 la ARCOTEL resuelve expedir la "NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE 47 SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS" con resolución ARCOTEL-2017-584, cumpliendo con las exigencias del reglamento de la LOT respecto de la necesidad de establecer una única norma técnica de uso nacional.

En los respectivos títulos habilitantes o en la regulación que expida la ARCOTEL se **establecerán los plazos para el inicio de las operaciones de los servicios del régimen general de telecomunicaciones**, sus efectos en caso de inobservancia, autorización para suspensión de operaciones; y, en general todas las condiciones para la prestación del servicio objeto del título habilitante.

DISPOSICIONES GENERALES

SEXTA.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones, periodos permitidos y efectos en caso de inobservancia de periodos autorizados del servicio de radiodifusión por suscripción

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general.

Art. 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.

Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

6. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.

RESOLUCIÓN No. 04-03- ARCOTEL-2017 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS

Registro Oficial - Edición Especial N° 13 Miércoles 14 de junio de 2017 - 19 I. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. m. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Regulación.

Mediante Resolución N.- ARCOTEL-2017-0053 de 08 de febrero de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en ejercicio de atribuciones conferidas por la máxima Autoridad de la ARCOTEL, otorgado a favor de la señora Rosa Corina Gracia García, el título habilitante de permiso para la prestación de servicio de audio y video.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 3.- Obligaciones Generales

3.1.1. Las relaciones entre prestador y el suscriptor/ cliente – usuario se regirán por los términos y condiciones de contrato de adhesión el que se sujetara al ordenamiento

jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del consumidor y Reglamento, la LOT y su Reglamento para la prestación de servicio de telecomunicaciones y servicios de radiofusión por suscripción y serán aprobados por la ARCOTEL.

3.3. Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación del servicio de Audio y Video por suscripción, es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de la suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En los hallazgos determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Donde hace una predeterminación sobre los reportes de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, en el cual nos manifiestan que no consta en el sistema del SIETEL, de la estación de servicio de audio y video de la suscripción modalidad cable físico denominado CAJEANAS VISION, cabe mencionar que el ARCOTEL con fecha 6 de marzo del año 2018, notifica Quipux de pertenencia a la señora Rosa Corina García García; a fin de realizar una inspección de inicio de operaciones en la fecha 12 de marzo del 2018, en el cual el mismo ARCOTEL, hace mención que CAJEANAS VISION, no tiene operatividad es decir no está prestando servicios a la colectividad, iniciando su actividad desde el mes de diciembre del 2017, con forme se lo justifica con los números de las siguientes facturas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, del RUC: 0801635483001, con la actividad transmisión de sonido, imágenes, datos, u otro tipos de información por cable (transmisión tv por cable): como prueba según el Art. 193, 199 y 33 del código orgánico Administrativo establece el derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, el numeral 1 del Art. 103 del mismo cuerpo legal que manifiesta la razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad, en razón de encontrarse nuevos hechos o documentos no reconocidos en el expediente originario que hayan aportado con la impugnación de acuerdo al ART. 225 del Código orgánico administrativo, en concordancia con el Art. 258 del mismo cuerpo normativo como consecuencia de la Instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos de su posible calificación; siendo una información fidedigna, original y tendrán efectos legales; conforme lo establece el Art. 202 del Código Orgánico General de Proceso, en concordancia con el Art. 2 ; 29; 30, 52 ley de comercio Electrónico y firma electrónica y mensajes de datos, de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que solicito que otorgue la Extinción del acto administrativo, ya que he cumplido con mi obligación en la función encomendada; vuélvase todo al estado anterior, pretensión que me amparo en el numeral 5 del art 103 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación de la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada dispone: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)".

Así también el REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES en el Artículo 59 que versa sobre las Condiciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios entre otras señala: "(...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación

técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc. (...)"

De igual manera el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: "(...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)**" (Lo resaltado me pertenece).

Así mismo el artículo 35 del Reglamento ibídem es claro al señalar: "(...) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente". (Subrayado fuera de texto original)

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que la Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", en el presente caso, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, esto es, que conforme al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, génesis del acto de inicio, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la prestadora no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

El Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (lo resaltado y subrayado me corresponde); por lo expuesto, es obvio que la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", tiene la obligación de cumplir la normativa constitucional y legal en materia de telecomunicaciones, por lo que, los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, por parte de la prestadora carecen de certeza jurídica.

La Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015527-E**, de 10 de noviembre de 2020, dentro del término del periodo de evacuación de pruebas presenta un escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, en el cual en su parte pertinente señala:

"(...)

II

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO (COA)

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES Art. 246.- Prescripción de las sanciones. Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado. Concordancias: Arts. 179 Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción. Si las actuaciones de ejecución se paralizan durante más de un mes, por causa no imputable al infractor, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción de la sanción por el tiempo restante.

Art 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las

sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. 2. El silencio administrativo. 3. El desistimiento. 4. El abandono. 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas. 7. La terminación convencional. Sección Primera Acto administrativo Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo, El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico

Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera, comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba, previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. (...)"

ANÁLISIS:

En cuanto a lo manifestado en el escrito de la prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", presentado dentro del término del periodo de evacuación de pruebas, sobre la presunta caducidad de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, es importante señalar que la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley." (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...)

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al Oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de Telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.**

Además, por lo demostrado en líneas anteriores se deja sin piso alguno lo manifestado en el escrito de la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", ya que sus fundamentos, con la debida consideración del caso, carecen de fundamento y lógica jurídica. (...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-067** dictada el día viernes 16 de octubre de 2020, a las 10h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0189-OF** de 16 de octubre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica-001@hotmail.com, el 16 de octubre de 2020, recibido de forma física por la señora Rosa García el 23 de octubre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1621-M** de 27 de octubre de 2020, e indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 16 de octubre de 2020, a las 10h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-0168-OF de 22 de septiembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de fecha 22 de septiembre de 2020, a la dirección de correo electrónico cajeanas.vision@gmail.com, el 22 de septiembre de 2020; y recibido de forma física por el señor Angel Torres el 22 de septiembre de 2020., así lo señala el Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-1455-M** de 30 de septiembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 06 de octubre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION), mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013371-E de 05 de octubre de 2020 .- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. **0801635483001** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 13 "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)** **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las

siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos” (...), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **b)** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. **0801635483001**, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.- **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo e emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION) , a través de su Representante Legal, la señora, Rosa Corina García García, en su domicilio ubicado en la Av. Simón Plata Torres 701 y 10 de agosto, en la ciudad de Quinindé, parroquia La Unión de la Provincia de Esmeraldas y a la siguientes direcciones electrónicas: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica-001@hotmail.com; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**

(...)”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-086** dictada el día miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 09h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0228-OF** de 18 de noviembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica-001@hotmail.com, el 18 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1806-M** de 30 de noviembre de 2020, e indica:

“(...) **ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TERMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.-** Quito, miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 09h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION) , y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y

notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA (CAJEANAS VISION) , a través de su Representante Legal, la señora, Rosa Corina García García, a las siguientes direcciones de correo electrónico: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica001@hotmail.com; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE'**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-096** dictada el día martes 01 de diciembre de 2020, a las 10h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0246-OF** de 01 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica-001@hotmail.com, el 01 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1840-M** de 04 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTELCZO2-AI-2020-027 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISIÓN).- PROVIDENCIA.- Quito, martes 01 de diciembre de 2020, a las 10h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553** de 19 de noviembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174** de 25 de noviembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISIÓN), a través de su Representante Legal, la señora, Rosa Corina García García y de su Abogado Patrocinador, Ab. Sergio Gabriel Chica Alvarado, a las siguientes direcciones de correo electrónico señalada por el Prestador en el escrito que provee: sergiochica-001@hotmail.com; cajeanas.vision@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-099** dictada el día martes 08 de diciembre de 2020, a las 10h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0252-OF** de 08 de diciembre de 2020, y a las direcciones

de correo electrónico: cajeanas.vision@gmail.com y sergiochica-001@hotmail.com, el 08 de diciembre de 2020, e indica:

“(…) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO, GARCIA GARCIA ROSA CORINA DENOMINADO “CAJEANAS VISIÓN”.- PROVIDENCIA.- Quito, martes 08 de diciembre de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, de 04 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017120-E de 08 de diciembre de 2020 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 de 25 de noviembre de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA (CAJEANAS VISIÓN), a través de su Representante Legal, la señora, Rosa Corina García García y de su Abogado Patrocinador, Ab. Sergio Gabriel Chica Alvarado, a las siguientes direcciones de correo electrónico señalada por el Prestador en el escrito que provee: sergiochica-001@hotmail.com; cajeanas.vision@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”**

En cumplimiento con lo dispuesto en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-067** dictada el miércoles 16 de octubre de 2020, a las 10h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1571-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0801635483001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a Servicio de Audio y Video por Suscripción.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1572-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1573-M** de 19 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico,

GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1581-M** de 20 de octubre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1952-M** de 20 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que para el Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020. (...)”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1000-M** de 22 de octubre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GARCIA GARCIA ROSA CORINA con 0801635483001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553** de 19 de noviembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, pues a su momento no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 en el Sistema SIETEL, tal como lo establece su Título Habilitante y el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción. (...)”*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174** de 25 de noviembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en referencia al Acto de

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, se considera que la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, pues a su momento no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 en el Sistema SIETEL, tal como lo establece su Título Habilitante y el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.*

*La Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.***

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”

- El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en referencia a la solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-099** dictada el día martes 08 de diciembre de 2020, a las 10h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, se pronuncia mediante escrito de 04 de diciembre de 2020 e ingreso por la ARCOTEL con Documento: ARCOTEL-DEDA-2020-017120-E de 08 de diciembre de 2020.

El Prestador en su escrito de contestación, entre otros asuntos, adjunta el formulario 1011 – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES correspondiente al período fiscal: año 2019; En el formulario, referente al total de ingresos indica: TOTAL INGRESOS: \$1.606.721,87

En el escrito presentado por el Prestador, no realiza ningún pronunciamiento referente del contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020 y del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 de 25 de noviembre de

2020 realizados por la Coordinación Zonal 2; se ratifica lo analizado desde el punto de vista técnico y jurídico por parte de las Áreas Técnica y Jurídica respectivamente de la Coordinación Zonal 2. Cabe mencionar que los informes en mención sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1424 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553 de 19 de noviembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes, los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020 y tampoco presenta un plan de subsanación; por lo tanto, no debe considerarse la presente atenuante.

- b) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”

En ese sentido, una vez revisada la base de datos SIETEL, se observa que la prestadora realizó la carga de los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 el 01 de octubre de 2020 (Figura 1), esto es, fuera de los quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación establecidos en su Título Habilitante y en el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.

| Descargar información | Año | Trimestre | Fecha de carga |
|--------------------------|------|-------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> | 2020 | cuarto trimestre | 18/10/2020 18:48:37 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Año-Juicio | 18/10/2020 18:58:24 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Enero-Marzo | 18/10/2020 18:57:18 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Octubre-Diciembre | 18/10/2020 18:58:19 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Cuarto Trimestre | 18/10/2020 18:57:36 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Año-Juicio | 18/10/2020 18:58:19 |
| <input type="checkbox"/> | 2019 | Año-Juicio | 18/10/2020 18:58:39 |
| <input type="checkbox"/> | 2018 | Octubre-Diciembre | 18/10/2020 18:57:28 |
| <input type="checkbox"/> | 2018 | Octubre-Diciembre | 18/10/2020 18:58:43 |
| <input type="checkbox"/> | 2018 | Año-Juicio | 18/10/2020 17:58:49 |
| <input type="checkbox"/> | 2018 | Enero-Marzo | 18/10/2020 17:52:57 |
| <input type="checkbox"/> | 2017 | Octubre-Diciembre | 01/10/2020 18:28:48 |

Figura 1. Capturas del sistema SIETEL con la fecha de carga de los reportes de número de suscriptores del cuarto trimestre del año 2017 de la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN. La fecha de carga corresponde al 01 de octubre de 2020.

Al respecto, debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (…)” [El subrayado no es parte del texto original]

Así también, debido a que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, se indica que se considera la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

“(…) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en los términos y plazos fijados por estos.** (…)” [El subrayado no es parte del texto original]

Por lo tanto, al no haber presentado la información dentro del plazo establecido no aplica la subsanación integral, además de que la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, en su escrito de contestación no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018 que dio lugar al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, por lo que desde el punto de vista técnico no se configura la circunstancia atenuante 3.

c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(…) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (…)”.

La prestadora, en su escrito de contestación, no ha comunicado la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera esta circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la prestadora, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la prestadora, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis de atenuantes y agravantes y la conclusión del presente informe técnico en la emisión del Dictamen a ser realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-174 de 25 de noviembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de fecha 22 de septiembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables a la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCÍA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISION”;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante:**

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento

sancionador"; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1952-M, de 20 de octubre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que para el prestador GARCÍA GARCIA ROSA CORINA, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora".

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, imputada a la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-041** de 08 de diciembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1952-M de 20 de octubre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de octubre de 2020, se informa que para el prestador GARCÍA GARCIA ROSA CORINA, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "CAJEANAS VISIÓN", en su escrito de contestación no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22

de septiembre de 2020 y tampoco presenta un plan de subsanación; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

En ese sentido, una vez revisada la base de datos SIETEL, se observa que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, realizó la carga de los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 el 01 de octubre de 2020 (Figura 1), esto es, fuera de los quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación establecidos en su Título Habilitante y en el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción

| Descargar información | Año | Trimestre | Fecha de carga |
|-----------------------|------|-------------------|---------------------|
| | 2020 | Julio-Septiembre | 16/10/2020 18:43:37 |
| | 2020 | Abril-Junio | 16/10/2020 18:39:25 |
| | 2020 | Enero-Marzo | 16/10/2020 18:32:18 |
| | 2019 | Octubre-Diciembre | 16/10/2020 18:28:19 |
| | 2019 | Enero-Marzo | 16/10/2020 18:11:36 |
| | 2019 | Julio-Septiembre | 16/10/2020 18:24:46 |
| | 2019 | Abril-Junio | 16/10/2020 18:16:38 |
| | 2018 | Julio-Septiembre | 16/10/2020 18:01:28 |
| | 2018 | Octubre-Diciembre | 16/10/2020 18:05:53 |
| | 2018 | Abril-Junio | 16/10/2020 17:58:09 |
| | 2018 | Enero-Marzo | 16/10/2020 17:52:07 |
| | 2017 | Octubre-Diciembre | 01/10/2020 13:25:46 |

Figura 1. Capturas del sistema SIETEL con la fecha de carga de los reportes de número de suscriptores del cuarto trimestre del año 2017 de la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN. La fecha de carga corresponde al 01 de octubre de 2020.

Al respecto, debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)” (el resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, al no haber presentado la información dentro del plazo establecido no aplica la subsanación integral, además de que el Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en su escrito de contestación no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018 que dio lugar al

Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(…)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

El Prestador, en su escrito de contestación, no ha comunicado la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la reparación integral no ha sido demostrada a través de cualquier medio físico o digital; sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, y al no tratarse de un daño técnico, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN” no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si la prestadora, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además

de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, imputada a la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCÍA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146** de 15 de marzo de 2018 que concluye: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se verificó que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “CAJEANAS VISION”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento (...)”

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553** de 19 de noviembre de 2020, se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la prestadora GARCIA GARCIA ROSA CORINA del sistema de audio y video por suscripción denominado CAJEANAS VISIÓN, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146 de 15 de marzo de 2018, con base en el cual se inició el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, pues a su momento no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 en el Sistema SIETEL, tal como lo establece su Título Habilitante y el Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción. (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1000-M** de 22 de octubre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GARCIA GARCIA ROSA CORINA con 0801635483001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”

Considerando que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, modalidad Cable Físico, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en su escrito de contestación, ingresado a la ARCOTEL con Documento: ARCOTEL-DEDA-2020-017120-E de 08 de diciembre de 2020, adjunta el Formulario 1011 – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES correspondiente al Período Fiscal: año 2019; En el formulario, referente al total de ingresos indica: **TOTAL INGRESOS: \$1.606.721,87**

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta del Servicio de Audio y Video por Suscripción del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 2) Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 74/100 (USD \$ 654,74)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CAJEANAS VISIÓN", habría cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al no dar cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; así como no ha observado lo indicado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027 de 22 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CAJEANAS VISIÓN", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibidem*.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

• RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019

“(...) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-041** de 08 de diciembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027** de 22 de septiembre de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador GARCIA GARCIA ROSA CORINA de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “CAJEANAS VISION”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento (...).”, inobservando específicamente el artículo 24, numeral 6, no observar lo indicado en el Artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) **Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.(...)”; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, “(...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027** de 22 de septiembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-041** de 08 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-027** de 22 de septiembre de 2020; y, que el Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado “CAJEANAS VISIÓN”, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0146** de 15 de marzo de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1553** de 19 de noviembre de 2020;

configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase** establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", con RUC: 0801635483001, la sanción económica de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 74/100 (USD \$ 654,74)**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...)2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.(...)"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador, GARCIA GARCIA ROSA CORINA denominado "CAJEANAS VISIÓN", a las direcciones de correo electrónico sergiochica-001@hotmail.com; cajeanas.vision@gmail.com, mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de diciembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**